

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00196-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.742.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Febrero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ALDO NAVARRO HERRERA, en calidad de demandante contra el numeral 4 del auto de fecha 20 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Verbal de Impugnación de Actas, que resolvió negar una medida cautelar.-

**ANTECEDENTES**

En el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, se tramita el proceso de Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, instaurado por el señor ALDO NAVARRO HERRERA contra la sociedad COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO- COOTRANTICO LTDA.-

En fecha 20 de agosto de 2021, el despacho no accedió a decretar la medida provisional de suspensión de efectos frente al Acta No. 88 registrada en la *Cámara de Comercio de Barranquilla, el día 11 de junio de 2021, bajo el número 9.014 del libro III del registro de la Economía Solidaria.*-

Contra la anterior decisión la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos en noviembre 17 de 2021, no reponiendo el auto y concediendo el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es evidente la función teleológica que provee las medidas cautelares dentro de nuestro estamento procesal; pues las mismas están concebidas como instrumentos con funciones preventivas a fin de garantizar el cumplimiento de un derecho, cuya venia es reconocida por un operador de orden jurisdiccional, como a su vez la misma prever eventos póstumos mientras se desata una controversia litigiosa.-

Dentro del conjunto de medidas contempladas por el legislador dentro del escenario de Impugnación de Actas de Asamblea y Juntas Directivas o de Socios, el artículo 382 dentro del tenor de la norma estableció:

*"Artículo 382. Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00196-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.742.-

*cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.*

*En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.*

*El auto que decreta la medida es apelable en el efecto devolutivo. (Subrayado fuera de texto)."-*

En relación a lo anterior, resulta claro que la prosperidad de las medidas de este linaje está supeditada al examen ponderativo y valorativo por parte del juzgador atendiendo a la necesidad y efectividad de la medida cuya piedra angular de estudio se circunscribe dentro del parangón efectuado entre el acto censurado y la normativa aplicable al caso, aunado a los supuestos probatorios que se encuentran dentro del plenario, que puedan emitir un criterio prometedor al Operador de Justicia para demostrar la irregularidad planteada y cesar los efectos del acto promulgado.-

Dentro del caso que atañe a esta Sala, se tiene que el apelante censura el acto promulgado por la Junta Directiva de la entidad COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO- COOTRANTICO LTDA, en razón a la vulneración dentro de los trámites de notificación del Acta No 088 de fecha 5 de junio de 2021, y de la Asamblea General Extraordinaria No 089 de fecha 17 de julio de 2021, al no haberse promulgado de acuerdo a los ritos de enteramiento que contempla el artículo 45º de los estatutos de la entidad demandada; de igual manera expone que en dicha asamblea no se estableció las actas con los votos a favor en contra y en blanco, así como no se estableció los suplentes de cada uno de los elegidos dentro de la junta de vigilancia.-

Es de destacar que conforme a las pruebas allegadas al plenario, no existe mérito para declarar la suspensión de los efectos de las actas elevadas por la asamblea de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO-COOTRANTICO, si bien tal medida conlleva a mantener las decisiones en *status quo* dentro de la sociedad en beneficio de los asociados evitando arbitrariedades dentro de la toma de decisiones *prima facie* que los supuestos adosados por el demandante para la suspensión de tales efectos que se decantan de la lectura de las actas impugnadas podría entreverse una presunta transgresión dentro de las disposiciones estatutarias dentro del contrato social que impera a la respectiva sociedad.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00196-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.742.-

Sin embargo, a lo anterior tales irregularidades expuestas, no puede perderse de vista que la procedibilidad de estas cautelas dentro de los estadios declarativos está supeditada al análisis del operador judicial dentro de los presupuestos de necesidad, efectividad y proporcionalidad, prueba de ello se deriva dentro del imperio que ordena al juzgador prestar caución para evitar los perjuicios que pudieran ocasionar tales decisiones. Por lo que en tal sentido el demandante no expuso los hechos que pudieran fundamentar la lesividad de tales actuaciones ni las repercusiones producto de las actas impugnadas, presentándose una ausencia de supuesto que pudiera edificar la necesidad de tal directriz.-

Por lo que resulta que la decisión atacada cuenta con fundamento normativo, siendo así que tal pronunciamiento no fue desproporcionado ni desmedido al interior de la anotación impugnada, por lo que esta Sala comparte la tesis optada por la juez A-quo dentro de la decisión censurada.-

Ahora bien, la petición que resolvió la Juez A-quo, hace relación expresa a no acceder a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, por lo que la decisión a tomar debe ir en concordancia de la misma, por lo que en este sentido se modificará la decisión impugnada.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 4º del proveído de fecha Agosto 20 de 2021, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla de esta ciudad, el cual quedará así:

4.- NO ACCEDER a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.-

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante. Inclúyase la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS, como agencias en derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G. del Proceso.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00196-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.742.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

**Firmado Por:**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dc9dc72925bb45b99cca48bccc7b1056cc88b1239b250ede310b11688**  
**96616d**

Documento generado en 24/02/2022 02:32:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**